

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1388-15**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, seis de noviembre del año dos mil quince. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA)**, Informe de Auditoría Especial de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce con referencia **IN-031-003-12**, derivado de la revisión realizada en la Oficina del INTA en **La Cruz de Río Grande, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur**, sobre el uso y manejo de las transferencias de fondos recibidas del INTA central en Managua, así como a las rendiciones de cuentas de estos fondos, por el período del uno de enero del año dos mil nueve al treinta y uno de marzo del año dos mil once. El referido Informe contempla que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría, y tuvo como objetivos específicos: **a)** Evaluar el Sistema de Control Interno y procedimientos establecidos para el control y registro de las transferencias de fondos, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales, normativas y/o políticas aplicables; **b)** Verificar que las transferencias recibidas en moneda nacional y extranjera por el INTA en La Cruz de Río Grande, fueron debidamente registradas en las correspondientes cuentas bancarias; **c)** Determinar si las transferencias recibidas fueron utilizadas para los fines previamente establecidos y si cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, el Manual de Normas Sistemas de Control Interno y cualquier otra política interna de la institución; **d)** Comprobar que los cheques emitidos de la cuenta donde se manejan las transferencias, estén correctamente soportados, contabilizados adecuadamente y si corresponden a sus propias actividades; **e)** Determinar con que periodicidad se realizan arqueos a los fondos fijos de caja chica; y, **f)** Identificar los hallazgos de auditoría y sus posibles responsables. En cumplimiento del trámite de audiencia establecido en los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política; 2, numeral 3) de la Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 52, numeral 2), 53, numerales 1) y 2) y 54 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio de la auditoría a los auditados, a saber: Señores **Jorge Palacios Campos**, Jefe de Oficina; **Janelle Roxana Ocampo Wilson**, Ex Extensionista Agropecuaria; **Carlos Moya Pineda**, Técnico Extensionista de El Tortuguero; **María Elena Bordas**, **Edalia Patterson Morales**, **Holman Antonio**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1388-15**

Salinas Centeno, Suyén del Carmen Reyes Alvares y Roberto Jhonson Toledo Janathan, todos ellos Técnicos Extensionistas del INTA en La Cruz de Río Grande, en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur. Asimismo, por desconocerse su domicilio se citó por edictos publicados en el Nuevo Diario, para notificarle el inicio y demás diligencias de auditoría al Señor **Lamberto Chow Padilla**, Ex Jefe de la Oficina del INTA en La Cruz de Río Grande. De igual forma, con fundamento en el artículo 53, numeral 2) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, a efectos de obtener mayor información y aclarar aspectos determinados en la auditoría, se citaron y recibieron declaraciones en calidad de auditados de los Señores **Jorge Palacios Campos**, Jefe de Oficina; y, **Carlos José Moya Pineda**, Técnico Extensionista, ambos del INTA en La Cruz de Río Grande. No obstante, la señora **Janelle Roxana Ocampo Wilson**, de cargo ya expresado, no rindió su declaración de auditada a pesar de ser citada para esta diligencia. Adicionalmente, en atención de los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 53, numeral 4) y 58 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los auditados: **Jorge Palacios Campos, Janelle Roxana Ocampo Wilson y Lamberto Chow Padilla**, de cargos ya expresados, con el propósito de que hicieran los alegatos pertinentes y presentaran las evidencias documentales de descargo que aclararan o desvanecieran los resultados preliminares notificados, durante el término de nueve (9) días hábiles que para tal efecto se les concedió, prorrogables por ocho (8) días más a solicitud de parte, habiendo contestado únicamente el Señor **Jorge Palacios Campos**. Que habiéndose realizado y concluido todos los procedimientos técnicos de auditoría y sustanciado con arreglo a derecho las diligencias que aseguran el debido proceso, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:**I**

El artículo 73 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1388-15**

Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador Superior, analizó el Informe y revisó los papeles de trabajo que sustentan el hallazgo, emitiendo su dictamen técnico en fecha treinta de septiembre del año dos mil quince, que recoge los resultados siguientes: **1)** Existe perjuicio económico para el Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), hasta por el monto de **Doscientos Ochenta y Nueve Mil Tres Córdobas (C\$289,003.00)**, que está debidamente sustentado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes, conforme lo establecen las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), correspondiente al valor de siete (7) planillas de pagos de viáticos de alimentación, transporte y distribución de combustible, así como setenta y un (71) recibos por concepto de compra de bienes y servicios, siendo imputable el importe de **Doscientos Diez Mil Quinientos Setenta y Ocho Córdobas (C\$210,578.00)**, a la señora **Janelle Roxana Ocampo Wilson**, y la suma de **Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veinticinco Córdobas (C\$78,425.00)**, al señor **Lamberto Chow Padilla**; y, **2)** Que el Informe de Auditoría y papeles de trabajo cumplen con la estructura y presentación establecida en las precitadas Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN). De acuerdo con el Informe de Auditoría examinado, el referido perjuicio económico se comprobó al revisar las transferencias de fondos realizadas por el INTA Central a la Oficina del INTA en La Cruz de Río Grande, al igual que las rendiciones de cuentas de estas transferencias, cuyo perjuicio se integra de la forma siguiente: **A) Ochenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta Córdobas (C\$89,980.00)**, perteneciente al valor de siete (7) planillas de pagos de viáticos de alimentación, transporte y distribución de combustible, enviadas al INTA Central en los años dos mil diez y dos mil once por la señora **Janelle Roxana Ocampo Wilson**, Ex Extensionista Agropecuaria, habiéndose constatado que las firmas contenidas en las siete (7) planillas en calidad de recibido de los técnicos **Carlos Moya Pineda, María Elena Bordas, Edalia Patterson Morales, Holman Antonio Salinas Centeno, Suyén del Carmen Reyes Alvares y Roberto Jhonson Toledo Janathan**, fueron suplantadas según confirmaciones efectuadas con los mismos técnicos, que señalan que las firmas que aparecen en las planillas no fueron puestas por ellos y que no recibieron el pago de estos viáticos; siendo la responsable de este hallazgo la señora **Janelle Roxana Ocampo Wilson**, en su calidad ya expresada, por haber elaborado y remitido al INTA Central las cartas de rendiciones de cuentas soportadas con las indicadas planillas con las firmas de los técnicos suplantadas, (véase Anexo 1 del Informe); y, **B) Ciento Noventa y Nueve Mil Veintitrés Córdobas (C\$199,023.00)**, correspondiente al valor de setenta y un (71) recibos en concepto de compra de bienes y servicios, donde las firmas reflejadas en calidad de entregado de los técnicos **Carlos Moya Pineda, María Elena Bordas, Edalia Patterson Morales, Holman Antonio Salinas Centeno, Suyén del Carmen Reyes Alvares y**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1388-15

Roberto Jhonson Toledo Janathan, también fueron suplantadas según sus propias confirmaciones y el peritaje caligráfico obtenido del Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional, que concluye que las firmas reflejadas en dichos recibos no fueron elaboradas por los técnicos, al igual que se suplantaron las firmas de las personas particulares plasmadas en calidad de recibido del efectivo, según confirmaciones in situ con estas personas (véase Anexo 2 del Informe). Los responsables de este hallazgo son la señora **Janelle Roxana Ocampo Wilson**, de cargo ya expresado, por administrar parte de las transferencias recibidas del INTA Central, además de elaborar y remitir nueve (9) cartas de rendiciones de cuentas que pretendió justificar suplantando las firmas de los técnicos y de las personas particulares en los recibos soportes. También es responsable de esta situación anómala el señor **Lamberto Chow Padilla**, Ex Jefe de la Oficina del INTA en La Cruz de Río Grande, porque de igual forma que la señora **Ocampo Wilson**, administró parte de estos fondos y remitió tres (3) cartas con rendiciones de cuentas de una parte de las transferencias recibidas, que soportó con recibos que presentan firmas suplantadas. Adicionalmente, es oportuno señalar que parte de los pagos que conforman el monto del referido perjuicio económico, se hicieron a través de trece (13) cheques cuyas firmas libradoras al igual que las reflejadas en las planillas de pago y recibos soportes de las rendiciones de cuentas, fueron sometidas a peritaje caligráfico en el Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional, que en su dictamen concluye que las firmas dudosas puestas en la parte inferior media del anverso de los cheques no fueron realizadas por el señor **Jorge Palacios Campos**, quien confirmó a la auditoría que las firmas que aparecen en dichos cheques no le pertenecen, lo que significa que la firma del Jefe de la Oficina INTA en La Cruz de Río Blanco, fue suplantada como firma libradora "A" para la emisión de los indicados cheques por la señora **Janelle Roxana Ocampo Wilson**, de quien se comprobó que manejaba la chequera, elaboró y endosó los cheques, era firma libradora "B" y manejó el efectivo una vez que los cheques eran cobrados. Al solicitarse las justificaciones conforme a derecho a los auditados, los señores **Lamberto Chow Padilla** y **Janelle Roxana Ocampo Wilson**, no ejercieron el derecho a la defensa, pues no comparecieron a notificarse el inicio y los resultados preliminares de auditoría, a pesar de haber sido citados por edictos publicados en el Nuevo Diario, los días uno, dos y tres de octubre del año dos mil doce la señora **Ocampo Wilson**, así como los días tres, cuatro y cinco del mismo mes y año el señor **Chow Padilla**. De tal manera que al no haberse obtenido justificación alguna de los auditados los hallazgos relacionados quedan firmes en todas y cada una de sus partes. Por consiguiente, por constituir los hechos que nos ocupan presuntas actividades delictivas, por tratarse de conductas intencionales, engañosas, sin probidad administrativa y que causaron perjuicio económico al patrimonio del Estado hasta por la cantidad de **Doscientos**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1388-15**

Ochenta y Nueve Mil Tres Córdobas (C\$289,003.00), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156 de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberá **presumirse Responsabilidad Penal** en la forma y cantidades siguientes: **a) Ochenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta Córdobas (C\$89,980.00)**, correspondiente al valor de siete (7) planillas de pagos de viáticos de alimentación, transporte y distribución de combustible con firmas suplantadas de los técnicos y no recibidos por éstos, a cargo de la señora **Janelle Roxana Ocampo Wilson**, en su calidad expresada; y, **b) Ciento Noventa y Nueve Mil Veintitrés Córdobas (C\$199,023.00)**, correspondiente al valor de setenta y un (71) recibos por concepto de compra de bienes y servicios con firmas suplantadas de los técnicos que supuestamente entregaron los bienes, de la cual la cantidad de **Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veinticinco Córdobas (C\$78,425.00)**, corresponde al señor **Lamberto Chow Padilla**, Ex Jefe de la Oficina del INTA en La Cruz de Río Grande, y el importe de **Ciento Veinte Mil Quinientos Noventa y Ocho Córdobas (C\$120,598.00)**, a cargo de la señora **Janelle Roxana Ocampo Wilson**, de cargo ya expresado; debiéndose remitirse de inmediato las diligencias de auditoría a las instituciones competentes del Estado, como lo ordena el artículo 9, numeral 16) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Lo anterior es sin perjuicio de la **Responsabilidad Administrativa** que de acuerdo con el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá establecerse a sus respectivos cargos por falta de probidad en el desempeño de los cargos e inobservar los artículos 131 de la Constitución Política que en sus partes conducentes establece: *“Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”*; 7, literales a), b) y h) y 8, literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos que establecen: *“Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, observando la Constitución Política y leyes del país, así como vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destina. Se prohíbe usar el patrimonio del Estado para fines distintos del que se destina”*; 104, numerales 1) y 2) y 105, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 17, literal d) del Código de Conducta Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo; y, las Normas Técnicas de Control Interno.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1388-15****II**

Asimismo, el Informe de Auditoría examinado refiere que en la administración del INTA en La Cruz de Río Grande, se determinó negligencia administrativa e incumplimiento de los deberes del cargo del señor **Jorge Palacios Campos**, por cuanto no ejerció ningún tipo de control interno sobre los fondos que la oficina auditada recibía a través de transferencias del INTA Central en Managua, específicamente para pagos de planillas de viáticos de alimentación, transporte y distribución de combustible, así como para la emisión de desembolsos a través de cheques, al comprobarse que no existían controles en este sentido, al igual que supervisión de las actividades administrativas que realizaba la señora **Janelle Roxana Ocampo Wilson**, Ex Extensionista Agropecuaria de la Oficina auditada, por cuanto se constató que manejaba la chequera del banco, era firma libradora “B” y además elaboró y endosó trece (13) cheques suplantando la firma del señor **Palacios Campos**, en su calidad de firma libradora “A”, cuyos cheques forman parte del perjuicio económico causado al INTA relacionado en el considerando anterior. En consecuencia, en virtud de la referida negligencia administrativa en que incurrió el señor **Palacios Campos**, incumplió los deberes propios del cargo, que a su vez conlleva la inobservancia de los artículos 104, numerales 1) y 2) y 105, numerales 1), 2) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y de las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, causal de incorrección en el servicio público que presta mérito suficiente conforme el artículo 77 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, para determinar **Responsabilidad Administrativa** a su cargo. En su contestación de hallazgos el señor **Jorge Palacios Campos** manifestó que al haber una administradora en función, asume que conoce los procedimientos que hay que llevar, y que la administradora **Janelle Roxana Ocampo Wilson** le comentó que recibió entrenamiento en el INTA en Managua; que en el mes de diciembre del año dos mil diez le autorizó que recibiera capacitación en cuestiones administrativas y asumió que llevaba los procedimientos como fueron orientados y que el INTA (central) le daba seguimiento; que brindó responsabilidad y confianza a la persona que encontró asignada por el INTA. Por otra parte, los resultados de auditoría señalan hallazgos de control interno relacionados con la falta de emisión de recibos oficiales de caja en la recepción de los ingresos, al igual que de conciliaciones bancarias, debilidades que la administración del INTA debe superar mediante la implementación de las recomendaciones de auditoría para fortalecer el control interno de la entidad auditada y evitar este tipo de acciones.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156 párrafo segundo de la Constitución Política, 9, numerales 1), 12), 14) y 16), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1388-15**

del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA)**, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, con referencia **IN-031-003-12**, realizada en la Oficina del INTA en **La Cruz de Río Grande, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur**, sobre el uso y manejo de las transferencias de fondos recibidas del INTA central en Managua, así como a las rendiciones de cuentas de estos fondos, por el período del uno de enero del año dos mil nueve al treinta y uno de marzo del año dos mil once, por haberse llegado a las mismas conclusiones.

SEGUNDO: Por la conducta intencional y engañosa en perjuicio del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), hasta por el monto de **doscientos ochenta y nueve mil tres córdobas (C\$289,003.00)**, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 156 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua; y, 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se Presume **Responsabilidad Penal** en la forma siguiente:

a) Ochenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta Córdobas (C\$89,980.00), a cargo de la señora **Janelle Roxana Ocampo Wilson**, Ex Extensionista Agropecuaria del INTA en La Cruz de Río Grande, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, por suplantar las firmas de los técnicos en siete (7) planillas de pagos de viáticos de alimentación, transporte y distribución de combustible, cuyos pagos no recibieron los beneficiarios; y, **b) Ciento Noventa y Nueve Mil Veintitrés Córdobas (C\$199,023.00)**, correspondiente al valor de setenta y un (71) recibos por concepto de compra de bienes y servicios con las firmas suplantadas de los técnicos reflejadas en el entregué conforme, de cuya cantidad el importe de **Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veinticinco Córdobas (C\$78,425.00)**, es a cargo del señor **Lamberto Chow Padilla**, Ex Jefe de la Oficina del INTA en La Cruz de Río Grande, y el monto de **Ciento Veinte Mil Quinientos Noventa y Ocho Córdobas (C\$120,598.00)**, a cargo de la señora **Janelle Roxana Ocampo Wilson**, de cargo ya expresado; por consiguiente, remítanse de inmediato las diligencias de auditoría a la Oficina de Distribución



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1388-15

de Causas de los Juzgados de Managua, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivos cargos, como lo ordena el artículo 9, numeral 16) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: De los resultados de auditoría existe mérito suficiente para establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los señores **Lamberto Chow Padilla** y **Janelle Roxana Ocampo Wilson**, de cargos ya expresados, por transgredir en el desempeño de sus cargos los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7, literales a), b) y h) y 8, literal f) de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numerales 1) y 2) y 105, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 17, literal d) del Código de Conducta Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo; y, las Normas Técnicas de Control Interno.

CUARTO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **Jorge Palacios Campos**, Jefe de Oficina INTA en La Cruz de Río Grande, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, por inobservar en el desempeño de su cargo los artículos 104, numerales 1) y 2) y 105, numerales 1) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, al no contralar ni supervisar el uso y manejo de los fondos transferidos por el INTA en Managua.

QUINTO: Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de nuestra Ley Orgánica, impone como sanción administrativa a los ex servidores públicos **Lamberto Chow Padilla** y **Janelle Roxana Ocampo Wilson**, de cargos ya nominados, **multa** equivalente a **cinco (5)** meses de salario de forma individual. De igual manera, se impone como sanción administrativa al señor **Jorge Palacios Campos** una multa equivalente a un (1) mes de salario. La ejecución de la sanción y recaudo de las multas impuestas se hará conforme lo establecido en los artículos 83 y 87, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, según corresponda.

SEXTO: Prevéngase a los auditados del derecho que tienen de recurrir de revisión en el término de ley de esta Resolución ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1388-15

quedando a salvo el derecho de impugnar en los tribunales de justicia la presunción de responsabilidad penal; todo lo anterior conforme las voces de los artículos 81 y 94 de nuestra Ley Orgánica.

SÉPTIMO: Remítase la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad del **Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA)**, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones señaladas en el Informe de Auditoría, como lo dispone el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas y el efectivo recaudado de las multas, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos examinados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cincuenta y Seis (956) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de noviembre del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.